

LA CONTRARREFORMA AGRARIA

José Sorní Mañes

2004

1.- INTRODUCCION

En términos generales, puede decirse que la contrarreforma agraria, como modelo de actuación constituye una realidad sin teoría autónoma. La razón básica en ello radica en que sus líneas maestras de actuación vienen definidas, simplemente, como antitéticas de reforma agraria, en el contexto de una situación dialectizada respecto a la reformista precedente. En otras palabras, la contrarreforma agraria no es un proceso social diferente al de reforma agraria, diferenciándose solo en el sentido de las transformaciones. Y puede añadirse que consiste en la transformación del paralelogramo de fuerzas que condujeron al estado de equilibrio anterior¹. De ahí, que no exista ninguna articulación teórica específica sobre el fenómeno contrarreformista, sino una mera referencia al reformismo precedente. Sin embargo, un somero análisis de los ejemplos pasados y presentes induce a sistematizar de forma esquemática las posiciones antirreformistas en tres grandes opciones, cuyas bases argumentales serían:

1) La negación de que se necesite una reforma. Esta argumentación se apoya en un amplio espectro de razonamientos basados fundamentalmente, en el desplazamiento del nexo causal del subdesarrollo agrario, ya que no es para los antirreformistas la desigual distribución de la propiedad, sino otras circunstancias: falta de inversiones en el sector, analfabetismo de la población rural, etc.

2) La aceptación, y consiguientemente promulgación de una legislación específica de reforma agraria, pero instrumentalizándola de tal modo que como dice Feder², los recursos legales que utilizan los latifundistas para demorar la distribución de la tierra son más poderosos que aquellos de que disponen los campesinos para conseguirlos.

3) Finalmente, y como tercera opción, cuando la reforma ya se ha llevado a cabo, de fuerza tendente a contrarrestar las acciones ya realizadas. Lógicamente, esta actitud es la más expeditiva dentro de las posiciones antirreformistas y la que puede asimilarse a una opción contrarreformista en el sentido estricto del concepto.

Es evidente que se elegirá una u otra de estas opciones según cual sea la posición de poder de la clase social afectada por la reforma agraria. Esto es, su posición en el contexto de la correlación de fuerzas que actúan dentro de una sociedad. También

¹ M.Gutelman “ Structures et reformes agraires” F. Masperó Paris 1974 p.136

² Véase Feder “ Violencia y despojo del campesino : El latifundio En América Latina” Siglo XXI, México , 1972

debe contemplarse la posibilidad de que se utilicen simultáneamente varias de estas opciones, sobre todo si el signo de dicha correlación de fuerzas es favorable para la clase antirreformista.

Si, a efectos paradigmáticos, nos ceñimos al caso particular de España, en el advenimiento de la II República, cuando se inician los primeros intentos serios de reforma, vemos que la primera opción es la adoptada por la coalición de fuerzas derechistas que constituían una minoritaria fracción en el primer parlamento republicano. Ante la Ley de Reforma Agraria la derecha esgrime una serie de alegatos de diversa índole: desde los técnico-económicos, que señalan defectos reales o supuestos en la Ley y consecuencias de la misma no tenidas en cuenta (necesidad de fuertes sumas para indemnizaciones, depreciación del valor de las tierras, etc.) hasta los puramente filosóficos (el supuesto origen divino de la propiedad). Estos alegatos se acompañan de toda una praxis correlativa, que suponía la movilización beligerante de los terratenientes afectados.³

El triunfo electoral de las derechas en 1934 (coalición radical-cedista), permitió neutralizar la acción reformista por vías legales. Se respetó en principio, la Ley de la Reforma Agraria, pero se sometió el procedimiento a una serie de restricciones: aumento de las compensaciones en metálico a los propietarios expropiados, limitación del presupuesto del IRA etc., que vaciaron notablemente el espíritu de la ley y mermaron sus posibilidades de actuación. Dentro del esquema esbozado anteriormente esta estrategia corresponde a la segunda opción antirreformista.

El momento propicio para elegir la tercera de las opciones, se produce en España durante los años de la guerra civil. El cambio radical en la correlación de las fuerzas políticas, consecuente con la guerra y desenlace de la contienda permite no solo neutralizar la reforma agraria del periodo anterior sino también poner en marcha un proceso involutivo tendente a la conservación del statu-quo agrario anterior a 1931. La contrarreforma agraria surge entre 1936 y 1940 desligada de cualquier planificación estructural del sector agrario. Históricamente sería difícil encontrarle parangón, en el ámbito de la gestión pública, dada su envergadura y la rapidez de su ejecución. En todo caso, es preciso adelantar que hay que diferenciar entre las limitadas actuaciones reformistas realizadas entre Agosto de 1933 y Febrero 1936 y la aceleración de una

³ Descripciones de la génesis y avatares de la Ley de la Reforma Agraria se encuentran, por ejemplo, en los libros de E. Malefakis "Reforma agraria y Revolución campesina en la España del XX". Ed. Ariel Barcelona, 1972 y P. Carrión "La Reforma Agraria de la II República y la situación actual de la Agricultura Española" Ariel, Valencia, 1973.

revolución agraria, en especial, a partir de Julio del último año con motivo de la sublevación militar.⁴

El propósito de este estudio es escribir y analizar el proceso de contrarreforma agraria así como estudiar sus consecuencias más inmediatas, sin perjuicio de hacer una somera referencia a la alternativa que se pretendió elaborar a partir del término de guerra civil.

En principio, la acción contrarreformista se implementó al amparo de una serie de disposiciones legales, que emanan del mando nacionalista durante la guerra civil, apenas iniciada la contienda y que se prolongan hasta 1940, dando origen a medidas drásticas que anulaban la situación creada por la aplicación de la Reforma Agraria de la República y por otras normas del periodo republicano. Sin embargo, la legislación contrarreformista cuyo denominador común fue regular un proceso de devolución de fincas a sus antiguos dueños, no agota, ni con mucho una aproximación real al fenómeno contrarreformista que estamos considerando. Ello no impide que tales textos legales, constituyan elementos reveladores de primordial interés en la tarea investigadora sobre la contrarreforma agraria. Se parte, pues, de estos textos legales como fuente de análisis. Pero se tendrá en cuenta, además, la información estadística disponible y testimonial recogida sobre el fenómeno contrarreformista, y se tratará de analizar la relación existente entre aquellas disposiciones legislativas y la dinámica real de su aplicación.

Finalmente, cabe exponer en estas breves líneas introductorias una constatación que no por obvia debe dejarse de anticipar, la contrarreforma agraria tuvo consecuencias económicas y sociales muy importantes. Basta citar, a título de ejemplo, el retorno a la estructura bipolar (pequeña–gran explotación) que había caracterizado durante siglos el sector agrario español, tal como ya se ha dicho. Ello repercutió no solamente en la vertiente redistributiva de la política agraria sino también en el modelo de política económica general, fundamentalmente, en la modalidad de la acumulación de capital y de sus trasvases intersectoriales que propició, como es sabido, el tipo de desarrollo característico de la década de los años sesenta.⁵ De ahí su enorme trascendencia económica y social.

⁴ Véase por ejemplo G.Leval “Colectividades libertarias en España Ed. Aguilera Madrid, 1977.

⁵ A este respecto, véase por ejemplo las aportaciones de Naredo, Leguina, Leal y Terrafeta “La Agricultura en el desarrollo capitalista español” Ed. Siglo XXI. Noviembre. 1975 y J.M. Naredo “La Agricultura en el proceso de acumulación” 1940-70” Cuadernos para el Diálogo “Número Extraordinario 38. Diciembre.1973.

2.- DEVOLUCION DE FINCAS

Apenas algo más de un mes después de iniciada la guerra civil se publica en el BOJDN de 30/8/36 el Decreto Núm. 74 del día 28, que disponía que en todas las fincas que han sido objeto de intervención por el IRA así como las expropiadas sin indemnización en beneficio del Estado según la ley de 15/9/32 pero en las cuales no hubieran entrado nuevos beneficiarios, aunque hubieran sido oficialmente ocupadas y constituidas las comunidades y aprobados los planes de aplicación, quedarían en suspenso los acuerdos recaídos sobre ellas, anuladas las diligencias practicadas y en libertad los propietarios y arrendatarios para disponer de dichas fincas y continuar su explotación, procediéndose a anular las correspondientes inscripciones que se hubieran producido a favor del Estado

.Este primer supuesto de devolución puede considerarse una primera respuesta a determinadas disposiciones republicanas tomadas a partir de las elecciones de 1936 y, en especial, al Decreto de 8 de Agosto en que se preveía que todo propietario, colono, arrendatario o aparcerero que abandonara voluntariamente los trabajos de una explotación rural incurre en responsabilidad y consiente que su explotación sea intervenida para conseguir el oportuno rendimiento de la misma. Las autoridades municipales procederán a hacerse cargo de estas explotaciones tras requerimiento público al interesado. Gracias a esta disposición, se pudieron seguir explotando todos los terrenos de una forma normal⁶

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el 19/6/36 las Cortes repusieron en su plenitud la Ley de Reforma Agraria de 15/9/32, entre cuyas consecuencias figura la expropiación sin indemnización de las tierras de los Grandes de España y las de los conspiradores de la “sanjurjada” de Agosto de 1932.

En todo caso, es necesario subrayar que, sin duda debido a la preocupación por la producción habida cuenta, además, la fecha de aquel Decreto, se establece que, en el resto de fincas, se seguirá la aplicación de los planes aprobados por el IRA, desarrollados total o parcialmente. Aun cuando sobre estas últimas, subyace una calculada ambigüedad sobre su destino final, las de ejecución total se especifica que “se seguirá su explotación normal en la forma que fue acordada.”

Sin embargo, apenas menos de un mes del anterior se publica el Decreto Núm. 128 (BOJDN de 26/9/36) en el que aduciendo como razón esencial que “para proseguir los planes de aplicación parcialmente ejecutados en las fincas intervenidas por el IRA haría falta que el Estado efectuase un desembolso de gran monta” así como que “los asentamientos en dichas fincas se han realizado generalmente a base de campesinos y jornaleros de oficios varios, elegidos en censos amañados por entidades declaradas contrarias al Movimiento Nacional...” Se dispone que dichas fincas, entregadas con posterioridad a 16/2/36 se ofrezcan a disposición de sus dueños, con excepción “de las que en cualquier época y por sus respectivos propietarios hayan sido cedidas en pleno dominio al IRA para los fines de la expresada reforma”. Por tanto, con este Decreto se supera el condicionante de la preocupación por la producción al mismo tiempo que se resuelve la ambigüedad anteriormente señalada para este tipo de fincas.

Es digno también subrayar que este Decreto establecía las condiciones formales de transmisión de fincas. Distinguía entre la recepción provisional y definitiva. La primera “será suficiente para el lanzamiento inmediato de las fincas de los llamados asentados”. Si éstos no hubieran terminado en ellas las faenas de recolección, se les consentirá que las ultimen en un plazo no superior a quince días. Y con respecto a la definitiva sólo se afirmaba que “se realizará con la mayor celeridad posible”.

Finalmente, queda por señalar dos notas complementarias en este Decreto:

- a) La posibilidad de que el anterior propietario pudiera cambiar los planes de actuación establecidos por el IRA o ceder la finca en arrendamiento o aparcería.
- b) Aun cuando la devolución de las fincas suponía automáticamente reponer en las mismas a los anteriores arrendatarios o aparceros (en caso de llevarse así con anterioridad), sin embargo, era indispensable que tales cultivadores no representaran “un sentimiento contrario al actual Movimiento Nacional”.

Debe resaltarse que este Decreto es el único, entre todas las disposiciones emitidas en el bando franquista referidas a la devolución de fincas que detalla las condiciones de un procedimiento legal-administrativo para ello.

Aunque no se ha podido verificar el alcance de la realidad práctica de la aplicación de este Decreto, a modo de hipótesis, puede deducirse que su eficacia en

⁶ Citado por P. Carrión en libro citado en nota (3) (p.134).

orden a garantizar los derechos de los asentados tuvo que estar disminuida por dos hechos que se produjeron en aquellas circunstancias:

- a) El éxodo generalizado de asentados provocado por el signo militar de la contienda. La ausencia de los asentados debía tener una repercusión obvia sobre la defensa de sus derechos lo que no era obstáculo, según las previsiones del Decreto, para proseguir el proceso de devolución.
- b) La mayoría de los asentados eran afiliados a las grandes centrales sindicales de la época y, por tanto, de evidente “espíritu” contrario al Movimiento Nacional.⁷

Todo ello apuntala la hipótesis que, en la mayoría de los casos, este Decreto significó una simple sustitución de la titularidad de las fincas afectadas a favor de sus antiguos propietarios sin ningún tipo de compensación.

De forma sorprendente, apenas tres días después de este Decreto se publica el Núm. 133 (BOJDN de 29/9/36) que contempla dos nuevos supuestos de devolución a sus antiguos propietarios de fincas intervenidas por el IRA:

- Renuncia voluntaria de todos los asentados a su ocupación.
- Invasadas con posterioridad al 16/2/36 y cuya situación “no haya sido legitimada por la Superioridad”.

Puede colegirse que, el primer supuesto, fue previsto para coadyuvar a la definitiva liquidación de aquellos asentamientos enclavados en zona de temprana victoria militar nacionalista en que por la razón antedicha de forzada ausencia quedaban ya pocos asentados.

Con relación al segundo, habría que dilucidar, previamente, a qué tipo de “Superioridad” se hacía referencia. Dadas las circunstancias, es difícil concebir que se tratara de la republicana. Por otra parte, no hubo en el bando franquista legitimación alguna al respecto como no fuera las fincas en que los planes de aplicación aprobados por el IRA hubieran sido totalmente ejecutados de acuerdo con lo establecido en el Decreto Núm. 74, tal como ya se ha visto. En este sentido, debe tenerse en cuenta que a partir de Febrero de 1936, se dieron muchas ocupaciones ilegales de fincas pero que fueron posteriormente legalizadas por la autoridad republicana sin perjuicio de

disposiciones dictadas desde aquella fecha que ampliaban supuestos de ocupación anteriores. Basta citar, entre otras, las siguientes:

a) El Decreto de 3/3/36 restableció el de Intensificación de Cultivos de 1932, reponiendo a los yunteros que habían sido desalojados apoyándose en el Art. 27 de la Ley de 1935 sobre ocupación temporal de fincas de interés social. Dicho Decreto se completaba con otro del día 14 que extendía la anterior disposición a las provincias limítrofes a las extremeñas.

b) El Decreto de 20/3/36 hizo más general la aplicación del precepto de ocupación por utilidad social extendiéndolo a todas las fincas que pudiesen resolver el problema agrario en cualquier término municipal.

c) La anteriormente citada reposición de la Ley de Reforma Agraria de 15/9/32.

d) El Decreto de 7/10/36 por el cual se expropiaba sin indemnización a favor del Estado las fincas rústicas pertenecientes a personas que hubieran intervenido directa o indirectamente en el movimiento contra la República. (Este Decreto no pudo ser tenido en cuenta al promulgarse por la JDN los Decretos Núms. 74, 128 y 133, por razón de fechas).

Y todo ello sin perjuicio, del Decreto de Junio de 1937 de Uribe, a la sazón Ministro de Agricultura de la República que legalizó las colectivizaciones llevadas a cabo hasta entonces en la zona republicana. Es decir, resulta evidente que la Superioridad republicana había legalizado todas las ocupaciones de fincas.

En todo caso, los resultados globales de la aplicación práctica de los tres Decretos franquistas señalados se reflejan en el Cuadro núm.1, elaborado con los datos disponibles de la actuación del SNREST⁸

⁷ Sobre ello se volverá a insistir en el Apartado 4.1.

⁸ “Informe sobre lo actuado en materia de reforma agraria a partir de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional” Firmado (sin rúbrica) el 5/9/39 por el Director General con membrete del Mº de Agricultura y SNREST. (sin publicar).

Cuadro núm. 1

Número de fincas y superficie total devueltas en aplicación de los Decretos Núms.74, 128 y 133 de la JDN		
Decreto	Núm. de fincas devueltas	Superficie total (Has.)
74	126	33.042
128 y 133	140	102.740
TOTAL	266	135.782

Fuente: Elaborado con datos del Informe citado en nota (8).

De acuerdo con estos resultados, y la información contenida en el Informe citado, deben hacerse las siguientes observaciones:

1ª) La superficie indicada está por debajo de la realidad ya que las superficies correspondientes a Badajoz y Cáceres (en aplicación del Decreto Núm. 74) no vienen especificadas. Se trata de un total de 74 fincas.

2ª) Los beneficiarios de estas devoluciones son, fundamentalmente, grandes propietarios en esta primera fase de la contrarreforma.

Si se toma, convencionalmente, el límite superior establecido por la Ley de Reforma Agraria de 1932 el secano de cultivos herbáceos de 600 Has., como tierras afectadas por la reforma (Base Quinta), la superficie contabilizada en el Decreto Núm. 74 de fincas mayores de dicha superficie representa más del 85% del total , y en la de los Decretos Núms. 128 y 133, cerca del 89%, según los datos disponibles.

3ª) Existe una concentración geográfica de las devoluciones que toman por base estos Decretos. El primero afectó a siete provincias (Badajoz, Cáceres, Córdoba, Granada, Málaga, Sevilla y Toledo) y los segundos las cinco últimas anteriores más Cádiz y Salamanca. Es lógica, en principio, esta distribución provincial habida cuenta de la vinculación de la puesta en práctica contrarreformista con el resultado militar de la sublevación del 18/7/36 y su inmediato desarrollo.

Sin embargo, aun con las limitaciones estadísticas expuestas, la fuente señalada de la que se han obtenido los resultados expuestos, da cuenta de su gestión hasta Diciembre de 1939. Por tanto, no puede comprenderse el apagón estadístico que se

extiende sobre la aplicación práctica de los tres Decretos en el resto de provincias en que hubo de darse los supuestos de devolución contemplados en los mismos. A no ser que, efectivamente, no se hiciera ninguna gestión en ellas.

Es importante resaltar que hay que esperar más de dos años para que se dicte una nueva norma sobre devolución de fincas a través de la Orden de 25/3/39 que introduce dos nuevos supuestos por los que los antiguos propietarios podrían disponer libremente de las mismas:

1º) Las ocupadas por el IRA con posterioridad al 18/7/36. Tales ocupaciones “se consideran como invasiones y despojos ilegales”.

2º) Se consideran en idénticas circunstancias las ocupadas por el IRA entre el 16/2 y el 17/7/36 siempre que se encontraran en alguna de estas circunstancias:

- Invasidas por campesinos durante este período de tiempo indicado, aun cuando estas invasiones hayan sido legalizadas con posterioridad.
- Las ocupadas en que no se haya seguido la tramitación legal prevista de utilidad social y levantamiento de acta de ocupación, aunque se hubieran designado beneficiarios, entregado capitales para la explotación de tales fincas y se hubieran realizado labores en ellas con anterioridad al 18/7/36. No obstante, aun cuando se hubiera seguido aquella tramitación legal, las JPSNREST correspondientes se harían cargo de dichas fincas. Ante dichas Juntas, sus antiguos propietarios o sus representantes legales podrían reclamarlas en un plazo máximo de un mes.
- Finalmente, se especifica que “Todas las fincas intervenidas por el IRA con anterioridad al 16/2/36 siguen sujetas a los planes interventores en régimen de ocupación temporal”

Esta disposición tiene, pues, una importancia fundamental ya que amplía notablemente el horizonte de posibilidades legales de devolución y abre una nueva casuística para el futuro como, efectivamente, sucedió al explicitar la temporalidad de la intervención del SNREST.

El plazo de un mes “a partir de la fecha de su liberación “para la reclamación de las fincas, previsto en esta Orden, es ampliado hasta el 30/7/39 por la de 9/6 de dicho año. Se justifica tal ampliación por “la incorporación a España, simultáneamente, de tan considerable superficie, las dificultades lógicamente impuestas para circular en los primeros momentos, la liberación de propietarios que no han podido por su forzosa ausencia acogerse dentro del plazo previsto.”

No obstante, de acuerdo con los datos disponibles, los resultados prácticos tanto en el número de fincas y superficies como de provincias afectadas, son muy escasos en contra de aquellas posibilidades legales contenidas en las disposiciones mencionadas. Las devoluciones que toman como base dichas Ordenes, se limitan a 15 fincas con una superficie de 15.370 Has., en cuatro provincias (Albacete, Alicante, Ciudad Real y Jaén); un número indeterminado de fincas por superficie desconocida de un sólo propietario en Granada y Málaga y 26.644 Has. por un conjunto de fincas sin especificar, en Toledo.

En este punto, se considera oportuno efectuar un balance aproximativo entre, por una parte, las superficies de las ocupaciones llevadas a cabo desde Agosto de 1933 hasta Septiembre de 1936 por el IRA, con expediente ultimados, y las devueltas, por otra, en virtud de toda la legislación franquista citada hasta ahora en las provincias para las que están disponibles estadísticas en la fuente señalada anteriormente, aun con las limitaciones mencionadas. Dicho balance queda reflejado en el Cuadro Núm. 2, en cuya elaboración se ha de tener en cuenta las siguientes observaciones:

Cuadro Núm. 2

Contrastación entre las ocupaciones realizadas por el IRA en las fechas indicadas y las Devoluciones de acuerdo con los Decretos Núms. 74, 128 y 133 de la JDN (en Has.)						
	8/1936 y 16/2/36	16/2 y 17/7/36	17/7/36 y 15/9/36	Total	Decretos 74, 128 y 133	OO.MM. 25/3/39 y 30/7/39
Albacete	17.257	4.768	7.182	29.207	-	4.090
Alicante	-	-	65	65	-	63
Badajoz	18.236	125.331	-	143.567	s.d. (2)	-
Cádiz	19.771	16.682	-	36.453	37.521	
Cáceres	41.451	93.797	-	135.248	s.d. (2)	-
Ciudad Real	(1)	18.628	515.798	534.426	-	3.174
Córdoba	10.783	22.711	-	33.554	9.683	
Granada	3.751	11.827	-	15.578	2.831	s.d.
Jaén	1.412	10.894	-	12.306	-	8.043
Salamanca	15.961	61.979	-	77.940	29.100	
Sevilla	1.155	11.542	-	12.697	18.796	
Toledo	34.484	308.677	62.348	405.509	39.051	26.644

(1) Figuran incluidas en Albacete.

(2) Sin datos.

FUENTE: BIRA Septiembre, 1936 núm. 51 e Informe citado en nota (8).

a) Los datos de ocupaciones, como se ha dicho, se refieren a superficies con expedientes ultimados por el IRA. Tal como señala dicha fuente, “No figuran las incautaciones llevadas a cabo que no han sido tramitadas aún en el Servicio Central que afectan a las provincias de las regiones Central y Levante; ni se incluyen los expedientes totalmente ultimados entre las fechas indicadas para las provincias de Córdoba, Cádiz, Sevilla, Granada, Cáceres y Salamanca en las que no se ha podido llevar a cabo la ejecución y que en algunas provincias es extensión considerable como en Córdoba con más de 53.000 has.”⁹.

b) Por lo que respecta a devoluciones, cabe recordar que no hay datos para las provincias de Badajoz y Cáceres de las efectuadas en virtud del Decreto Núm.74; no se precisan las superficies devueltas en base a la Orden de 25/3/39 en Granada y Málaga que vienen agrupadas. (Esta última provincia no figura reflejada en el BIRA referenciado).

No obstante, la contrastación entre ocupaciones y devoluciones permite determinar estas deducciones:

1ª) Existe un gran número de provincias en las que el IRA actuó pero no consta devolución alguna. Pueden citarse los casos de Avila, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Madrid, Murcia, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza. Se trata de provincias con escasas superficies ocupadas, excepción hecha del caso de Madrid (Más de 87.400 Has.).

2ª) Hay dos provincias, Cádiz y Sevilla, en que las superficies devueltas solamente con la aplicación de los Decretos Núms. 74, 128 y 133 de la JDN fueron mayores que las superficies ocupadas por el IRA desde Agosto de 1933. Debe subrayarse que dichos Decretos en modo alguno contemplaban la devolución de fincas ocupadas legalmente antes de 16/2/36. Como es conocido, en ambas provincias se produjo un temprano triunfo del pronunciamiento franquista. El exceso de devoluciones sobre las ocupaciones cabe atribuirse a que parte de estas últimas se realizaron a partir de la fecha señalada pero que fueron radicalmente frenadas por el levantamiento militar.

3ª) En el resto de provincias, en general se detecta una gran diferencia de acuerdo con los datos disponibles que, sin embargo, puede considerarse mucho mayor que la indicada. En este sentido, conviene tener presente los datos aportados por P. Carrión en el estudio citado en nota (3) que evalúa en casi 5,5 millones de Has., en toda España la superficie expropiada durante la guerra civil (hasta Agosto de 1938 a lo que

⁹ BIRA Núm.51. Septiembre 1936.

tendría que añadirse los datos de Cataluña, zona en que no actuaba el IRA). Por motivos políticos fue expropiada el 40% de dicha superficie, con independencia de su realización práctica, vinculada al perfil territorial del devenir de la contienda.

En consecuencia, las diferencias detectadas entre el resumen de ocupaciones realizadas por el IRA con expedientes ultimados y las devoluciones contabilizadas hasta Diciembre de 1939 en el bando franquista revela que la inmensa mayor parte de las devoluciones se realizaron por la vía de los hechos, al margen de las propias disposiciones legales franquistas.

Las diferencias indicadas, no podían colmarse sino con las fincas que en determinadas circunstancias estaban sometidas a régimen de intervención directa a título de intervención temporal por parte del SNREST (fundamentalmente, las ocupadas por el IRA con anterioridad a 16/2/36) y las que continuaban siendo explotadas por campesinos de forma residual. Las primeras abarcaban sólo una superficie de 20.000 Has., y las segundas no llegaban a 100.000 Has. con algo más de 6.100 familias instaladas que, en modo alguno, justifican aquellas diferencias y que posteriormente, fueron también devueltas a sus antiguos propietarios.¹⁰

Por otra parte, una Orden de 7/9/39 autorizaba a devolver a sus antiguos propietarios las fincas que se llevaban, provisionalmente, en administración directa, debiéndose antes del 20 de dicho mes “comunicar a cada uno de los propietarios afectados las fincas comprendidas en las disposiciones de esta Orden”.

De forma paralela y análoga al SNREST actuó otro organismo administrativo, el SRA, como posteriormente se estudiará. De esta forma se administraron otras 59.757 Has., correspondientes a 66.280 fincas. Destaca la escasa dimensión media de estas fincas que podría servir para confirmar que, en este caso, la devolución también benefició a muchos pequeños propietarios que o bien habían sido expropiados por causas políticas o bien abandonado sus explotaciones a causa de la guerra. Llama la atención, además, la gran dispersión geográfica de esta actuación que se extendió a 19 provincias, incluidas algunas que pueden considerarse con gran implantación de grandes fincas que no figuran en esta actuación.¹¹

¹⁰ Estos últimos datos también se encuentran recogidos en Informe citado en nota (8).

¹¹ Mº de Agricultura. D. G. de Colonización. Servicio de Recuperación Agrícola. “Memoria sobre la gestión realizada por este Servicio desde su creación en Mayo de 1938 hasta su extinción en Diciembre de 1940” p. 11.

En todo caso, la disposición final en materia de devolución de fincas es la Ley de 23/2/40. Rasgos principales a destacar de la misma son los siguientes:

1º) Se prevé la devolución de todas las fincas a sus antiguos propietarios que fueron ocupadas por el IRA en virtud de las leyes de 1932, 1935 y “disposiciones concordantes”. Con ello se da la máxima cobertura legal a la devolución de fincas.

2º) En las fincas que existiera un régimen legal de comunidad, al propietario se le dará elegir entre que sigan los cultivadores en dicho régimen o su transformación en arrendatarios.

3º) Exceptuar de devolución aquellas fincas que “por estar enclavadas en zonas regables o por reunir características de extensión o dominio puedan declararse en el futuro de interés nacional.” Tales fincas se considerarán en régimen de arrendamiento forzoso. Con ello ya se configuraba la Colonización como alternativa del Nuevo Estado a la Reforma Agraria, como posteriormente se describirá.

No obstante, por todo lo contrastado en instancias anteriores, puede concluirse que esta Ley no es sino una sanción legal “a posteriori” de todas las recuperaciones de fincas efectuadas por sus antiguos propietarios por la vía de los hechos. Dicha Ley es el trasunto franquista del Decreto Uribe de Junio de 1937 que legalizó las colectivizaciones llevadas a cabo hasta la indicada fecha en el bando republicano.

Independientemente de toda la contrastación estadística realizada con anterioridad, la conclusión que las recuperaciones de fincas se efectuaron, en su mayor parte, por la vía de los hechos consumados, se deriva de las siguientes consideraciones:

- Se han deducido testimonios de propietarios que recuperaron sus fincas sin trámite administrativo alguno. Simplemente, continuaron con el cultivo de sus antiguas explotaciones abandonadas o no por las familias instaladas.

- Entre las escasas referencias escritas al respecto, debe destacarse la de González de Andrés cuando afirma que un número muy grande de propietarios de zonas liberadas y por liberar acudían al SNREST con “apremiantes demandas” para la devolución de las fincas ¹². Lo cual describe un ambiente premonitorio de la dinámica implementada.

- Zorrilla Dorronsoro, uno de los técnicos más representativos que asesoraron el proceso, confirmó al autor de este trabajo las devoluciones ilegales que se realizaron

¹² Ver C. González de Andrés “El Instituto Nacional de Colonización “Colección Estudios. Vol. 3º Núm.18. Madrid, 1945.

antes de la misma creación del SNREST, estableciendo un paralelismo con las ocupaciones ilegales llevadas a cabo a partir de Julio de 1936 en el bando republicano.¹³

3.- LOS INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Los Decretos Núms. 74, 133 y 138 disponían que el proceso de gestión administrativa de la contrarreforma se realizara a través de las JPRA, previa depuración de sus miembros, único instrumento con experiencia, por otra parte, disponible en aquellos momentos. Naturalmente, ello conllevaba que tal misión supusiera implementar tales Juntas en un sentido radicalmente antitético respecto los fines para las que fueran creadas que fueron de ordenación y aplicación de la reforma agraria.

De forma muy centralizada, dichas Juntas deberían dar cuenta de su actuación, directamente, en materia financiera y de devolución de fincas a la JDN. No obstante, al principio de la sublevación, fueron las autoridades militares de cada provincia las que decidieron el criterio a seguir. Esta circunstancia, dictada por la dispersión de los resultados militares de dicha sublevación, contribuiría a explicar de forma importante la arbitrariedad detectada en el proceso de la devolución de fincas.

Consecuente con la lenta organización del "Nuevo Estado", no es hasta Febrero de 1938 que se constituye el primer gobierno franquista en el que figura como Ministro de Agricultura el notorio falangista Fernández Cuesta. Dos meses después, se crea el SNREST, organismo al que ya se ha hecho referencia en el Apartado anterior, dentro de la organización administrativa del Ministerio recientemente creado¹⁴. A dicho Servicio se le encomendaba de acuerdo con el Decreto de fecha 6/4/38 las funciones clásicas de actuación estructural sobre el factor tierra: parcelación y concentración parcelaria; racionalización de los sistemas de explotación; transformación del secano en regadío etc. Sin embargo, en otra clara muestra de la perversión del lenguaje de aquella situación, dicho Servicio fue el ente administrativo por excelencia encargado de la contrarreforma agraria. Ello queda contrastado por el Informe que presenta su Director General en Septiembre de 1939, momento de su disolución, para dar cuenta de su gestión. Dentro de dicha gestión, se incluye la intervención transitoria de fincas que por las circunstancias no hubieran podido devolverse a sus antiguos propietarios actuación

¹³ Entrevista mantenida en Madrid el 11/6/76 con el autor de este trabajo.

¹⁴ La "reforma económica y social de la tierra" era una inexplicada fórmula introducida en el Punto 17 de F.E.

respaldada, como se ha visto, por la Orden de 25/3/39, sin perjuicio de la escasa dimensión de esta faceta de su actuación que queda nucleada en la devolución de fincas prevista por los Decretos Núms. 74, 128 y 133. La intervención de fincas se llevó a cabo mediante la administración directa ante la imposibilidad de encontrar colonos para dichas fincas¹⁵.

El SNREST se pretendió sucesor funcional del IRA republicano aunque no hubo disposición legal alguna que así lo dispusiese. Lo efímero de su vida administrativa se demuestra con la creación del INC en Octubre de 1939, lo cual supuso, por otra parte, asumir en la práctica una vía alternativa (la colonización) a las veleidades que se habían apuntado en los albores del Nuevo Estado.

Es importante subrayar que por Ley de 3/5/38, es decir, menos de un mes después del nacimiento del SNREST, se crea el SRA concebido orgánicamente como una Sección de dicho Servicio. Las funciones básicas del SRA no pueden ser más elocuentemente expresadas como se enuncian en el propio texto legislativo de su creación: "Recobrar los bienes usurpados por el marxismo a los agricultores o abandonados por éstos durante su éxodo forzado y conseguir que la inevitable depresión agrícola, secuela de la guerra, no se dejase sentir intensamente en la nueva España forjada por la victoria del Caudillo".

Es decir, de forma sorprendente, hubo un período de tiempo (entre el 3/5/38 y El 5/9/39) que cohabitaban administrativamente (a veces, incluso, sus respectivas Jefaturas Provinciales coincidían en la misma persona) para la misma gestión por lo que respecta a la devolución y administración temporal de fincas.

Desde la vertiente administrativa, debe remarcarse la subsistencia de una Sección que trasciende a la del Servicio en que estaba encuadrada, lo cual da idea de la importancia que se atribuía a sus actuaciones que, como se verá más adelante, superaron la devolución de fincas para extenderse, principalmente, a producciones, medios de producción, ganado, etc. completando todo un circuito devolutivo. En todo caso, este episodio hubiera hecho las delicias de un abogado administrativista en un estado de derecho que no era el caso.

¹⁵ Ver nota (8).

4.- OTRAS ACTUACIONES

Hasta aquí se han expuesto suficientes elementos reveladores de la magnitud del proceso de contrarreforma agraria nucleado entorno a la devolución de fincas que no agota con ello la magnitud de sus objetivos. Una sistematización de otras actuaciones que se implementaron de forma colateral a aquella principal actuación es la que va a ser objeto en este Apartado.

4.1.- DEPURACIONES

Bajo el punto de vista personal, la contrarreforma agraria tiene como premisa fundamental objetivar su aplicación de acuerdo con la demostración de adhesión a los principios ideológicos del bando franquista. En este sentido, hay tres colectivos implicados: los funcionarios, los beneficiarios de la reforma agraria e, incluso, los propios beneficiarios de la contrarreforma.

Por lo que respecta a los funcionarios, ya en el primer Decreto Núm. 74 de la JDN señalado, se ordenaba que por los Gobiernos Civiles de las provincias afectadas por la Reforma Agraria se procediera a revisar los nombramientos de Presidentes y Secretarios de las Juntas Provinciales “efectuando las sustituciones convenientes”. El Informe citado en nota (8) confirma, con toda naturalidad, el proceso de depuración del personal funcionario de las JPRA, no solamente Presidentes y Secretarios, inicialmente realizada por la autoridad militar.

Inscrita en la depuración generalizada de toda la función pública que se prolongó a lo largo de varios años, en este caso, no se dispone de datos para determinar la magnitud del colectivo funcional afectado. Lo cual no obsta para constatarla.

En todo caso, la repercusión esencial la sufrieron, como es obvio, los beneficiarios de la reforma agraria republicana. Es evidente que retrotraer la distribución de la propiedad agraria a la situación anterior al inicio de la Ley de Reforma Agraria de 1932, tuvo un impresionante impacto social debido a la expulsión masiva de campesinos asentados en virtud de dicha Ley, independientemente de sus adscripciones ideológicas, al ser tan imperativo el objetivo descrito de devolución de fincas en el bando franquista.

Existe toda una relevante declaración de principios desde el comienzo de la actuación contrarreformista sobre los beneficiarios de la reforma agraria que enmarca toda la trayectoria del proceso que imponía la destitución de asentados que según las JPRA (a su vez, previamente depuradas, como se ha visto) “no cumplan las condiciones

legales o no tengan aptitudes para serlo” (Decreto Núm. 128 de la JDN), en aquellas fincas que, en una primera instancia, se permitía la continuación de los planes del IRA porque se parte de la base que los asentamientos se han realizado “generalmente” con campesinos y jornaleros de oficios varios elegidos de censos amañados por entidades declaradas contrarias al “Movimiento Nacional”.

Aunque las estadísticas sobre el número de familias asentadas son parciales e incompletas debido, sin duda, a las consiguientes repercusiones en este sentido de la rápida sucesión de acontecimientos que se produjeron entre el triunfo del Frente Popular en Febrero y la sublevación militar de Julio de 1936, a tenor de las cifras y argumentos expuestos por Malefakis, sólo durante este período fueron instalados más de 200.000 asentados¹⁶ A ellos habría que añadir los provenientes de los lentos asentamientos realizados antes de Febrero de 1936.

Debe tenerse en cuenta, como se ha visto en el Apartado 2, que fueron expulsadas las familias asentadas que, incluso, habían superado el obligado proceso de depuración que, al principio continuaban explotando asentamientos residuales en la zona franquista, al tener que ser devueltas todas las fincas, como perentorio objetivo de la contrarreforma.

Por tanto, sin asomo de exageración, puede decirse que la contrarreforma constituyó un verdadero cataclismo social.

Finalmente cabe señalar que el proceso de depuración política fue tan sistemático que alcanzó, incluso, a los propios beneficiarios de la contrarreforma. Cuando un propietario recuperaba su finca y ésta era llevada, anteriormente a la expropiación, por arrendadores o aparceros éstos tenían derecho a recuperar también su cultivo en tales regímenes. Pero ello se producía siempre que, a juicio del Comandante de puesto de la Guardia Civil del lugar más próximo al de la residencia habitual de estos cultivadores (con la ratificación del Gobernador Civil respectivo) no presentaran “un sentimiento contrario al actual Movimiento Nacional”. (Decreto Núm. 128 de la JDN).

No existen datos que permitan verificar las consecuencias de este condicionante político. Sin embargo, se le puede atribuir que tuvo una notable repercusión como pretexto para desahuciar a arrendatarios (en línea con lo sucedido con los urbanos) y aparceros ya que, a partir de la creación del primer gobierno nacionalista, su M^o de Justicia tuvo que transmitir una circular a los jueces en que se

¹⁶ E. Malefakis. Libro citado en Nota (3). Págs. 432 y 433.

hacía constar que continuaban en vigencia las leyes de la República que prohibían los desahucios sin las causas justificativas previstas por dichas leyes.

4.2.- COSECHAS, GANADO Y MEDIOS DE PRODUCCION

Antes de la creación del SRA, es decir, hasta Mayo de 1938 no existe legislación que regule la devolución de las cosechas, ganado y medios de producción agrarios, excepción hecha del contenido a este respecto del Decreto Núm. 128, citado en el Apartado 2, que contempla que el traspaso de fincas a sus antiguos propietarios se realizaría con sólo pagar éstos los medios de producción, ganado y mejoras que no les pertenecieran. Para ello, debería realizar la JPRA respectiva la valoración de un inventario de tales bienes y mejoras elaborado por el mismo propietario y firmado por éste y los asentados o “quienes legítimamente puedan representarles” o “testigos capaces”, lo cual da idea del interés del legislador por obviar cualquier inconveniente derivado del ya señalado éxodo de asentados que se produjo ante los avances militares de los sublevados.

Además, el importe de aquella valoración se pagaría al Estado que debería tener en cuenta la situación crediticia de ambas partes respecto al IRA al efectuar el hipotético pago a los asentados. Como se verá posteriormente, era generalizada la situación deudora de los mismos. La valoración de la JPRA era recurrible por el propietario ante la Sección Agronómica.

Tampoco el Informe citado en nota (8) es muy explícito al respecto. Únicamente reseña que en las fincas que al ser “liberadas” habían sido abandonadas por sus beneficiarios, las JPSNREST, a las órdenes de los gobernadores civiles, procedieron a recoger e inventariar el mobiliario mecánico y vivo existentes, extendiendo tal actuación, sin mayores explicaciones, a las fincas devueltas en aplicación del Decreto mencionado. Por el contexto descrito, es lógico suponer que la devolución de fincas conllevaba, sin más, la de cosechas, ganado, máquinas, etc. que se encontraban en ellas.

Sin embargo, la creación del SRA y disposiciones derivadas, institucionaliza la devolución de estos bienes agrarios entre Mayo de 1938 y Noviembre de 1940, esto es, dos años y medio de actuación lo que da una idea de la importancia atribuida a este Organismo que actuaba a medida que avanzaban las tropas franquistas de forma inmediata y progresiva.

Expuestos los fines primordiales de la actuación del SRA, conviene describir y analizar el mecanismo de su actuación. En cada municipio se constituía una CD encargada de inventariar y custodiar los bienes abandonados en el término municipal, bajo la dependencia del Jefe Provincial del SRA. Ante dicha Comisión, los propietarios que se creyeran con algún derecho deberían solicitar su devolución. Las Jefaturas del Servicio eran las encargadas de dictaminar los casos propuestos. Por consiguiente, dicho mecanismo exigía dos fases sucesivas de actuación:

a) Recuperación.- Recolección de cosechas pendientes y abandonadas, productos agrícolas, ganado, maquinaria, etc. El importe total de los bienes recuperados ascendió a más de 492 millones de pesetas de la época, según se refleja en el Cuadro núm. 3.

b) Devolución.- De acuerdo con los datos del mencionado Cuadro, el 77% fue devuelto a sus propietarios y sólo el 13% al Estado. El resto fue utilizado, por tanto, de forma muy subsidiaria como auxilio a zonas devastadas, otro de los objetivos teóricos del SRA. Ello da una idea de la prioridad absoluta atribuida, en la práctica, al aspecto devolucionista en su actuación.

Cuadro Núm. 3

Distribución de bienes agrícolas realizada por el SRA para atender sus actividades.		
Actividad	Valoración (Pts.)(1)	%
Devuelto a propietarios	379.098.777,21	77,0
Devuelto al Estado	63.122.807,55	12,8
Auxilios a zonas devastadas	45.214.862,59	9,2
Remuneración a CD	1.822.797,98	0,4
Gastos propios del Servicio	3.083.266,83	0,6
Deudores varios	206.084,80	-
Total	492.548.596,96	100,0

(1) Incluye tanto "Valor según Inventario" como "Importe según Contabilidad".

FUENTE: Ver Memoria citada nota 11.

Para ello, los bienes recuperados fueron calificados en coherencia con la idea de facilitar en grado máximo la devolución de bienes. Más de sus tres cuartas partes fueron calificados como de propiedad conocida y devueltos a sus propietarios siendo

entregados bien en especie (casi un 70% de su valor) bien mediante liquidaciones. Sólo un 12% fueron calificados como propiedad desconocida, siendo entregados más de su mitad para auxiliar a agricultores damnificados en zonas devastadas. Finalmente, atribuidos a propiedad del Estado se valoraron bienes que no llegaban al 7% del valor total recuperado.¹⁷

En general, el propio SRA reconoce que surgieron muchos conflictos en su actuación. Entre ellos, cita, por una parte, los previos de identificación de bienes que se fundamentaba en la de sus supuestos propietarios “y otros vecinos de la localidad con solvencia moral”.

Por otra, problemas de reparto que dieron lugar a “rencillas personales”. Un caso típico lo constituía el reparto de los productos almacenados en colectivizaciones puesto que era difícil una atribución personalizada. Por ello, y a falta de acuerdo entre solicitantes, se recurría a un prorrateo según las solicitudes efectuadas o en razón de sus superficies cultivadas. También en este caso se encontraban la devolución de productos elaborados (vino, aceite etc.) en los que concurrían las reclamaciones de los agricultores e industriales elaboradores. Así mismo, aparecieron dificultades al pretender algunos propietarios resarcirse cogiendo bienes de otros o del Estado, al no poder recuperar sus propios bienes.¹⁸

En el contexto de esta conflictividad, puede definirse como nota característica de la actuación del SRA el afán de liquidación de las colectivizaciones en la vertiente específica encomendada en consonancia con la devolución de fincas. Ello se deduce por las siguientes razones:

a) La amplia definición que se arbitra para los bienes de propiedad dudosa o abandonados.

Por bienes de propiedad dudosa se entenderían “los que se encontrasen en graneros o depósitos colectivizados y todos aquéllos respecto de los cuales se presentasen reclamaciones... por personas que hubiesen intervenido en su producción o hubieran facilitado elementos para contribuir a ella sin haber percibido la remuneración correspondiente a la aportación realizada”. En esta conceptualización también se encontrarían aquéllos que para su obtención se hubiera utilizado “subvenciones, semillas u otros elementos facilitados gratuitamente por las llamadas autoridades rojas”,

¹⁷ Ver Memoria citada Nota (11), p. 329.

¹⁸ Todos los entrecomillados del texto y la amplia casuística señalada se contiene en la Memoria citada en nota (11).

así como “los productos y cosechas pendientes sobre los que hubiera reclamaciones parciales, por no considerarse en su totalidad propiedad indiscutible de determinada persona” debiendo calcular el SRA la parte alícuota correspondiente.

Además, se consideraba como “depósitos y graneros colectivizados” los constituidos por productos o ganados procedentes de explotaciones e industrias agrícolas llevadas en régimen colectivo durante la dominación roja o los de entidades que, creadas con anterioridad al 18/7/36, hubieran sufrido variaciones en sus estatutos, régimen directivo o administrativo hasta esa fecha”.

Por bienes abandonados se entendería “Además de los pertenecientes a particulares que se encuentren en este estado, los de procedencia desconocida y los que hubiesen pertenecido al Ejército de Milicias Marxistas o a los organismos oficiales de las llamadas autoridades rojas”¹⁹

b) La generosa disposición de plazos para reclamar bienes sobre los que se creyera que se tenía algún derecho.

El plazo era de 30 días a partir de la constitución de la CD. Cuando la persona que reclamara se encontrara en territorio no liberado, el plazo, por igual período de tiempo, se contaría a partir de la fecha de su entrada en la España nacional. El plazo se amplía a 45 días si el reclamante se encontrara en el extranjero (Europa) o a 60 días (resto del mundo). Finalmente, cabe señalar que los combatientes tenían hasta 90 días a partir de su licenciamiento.

A pesar de ello, se preveía en el caso de fincas que, aún superados estos plazos, las reclamaciones se podrían presentar aunque pagando como penalización hasta un 30% del producto que rindiera las fincas durante el primer año de cultivo.

c) En la propia Memoria de actuación del SRA se explicita “la benevolencia en las identificaciones” de los bienes reclamados por parte de sus supuestos propietarios. Ello queda confirmado por el hecho de que de las 94.180 solicitudes presentadas para devolución de bienes agrícolas, 90.371 (es decir, el 95%) fueron resueltas favorablemente a los solicitantes.²⁰

En cualquier caso, conviene subrayar que la actuación del SRA sólo se inicia en Mayo de 1938 y se extiende, exclusivamente, al ámbito territorial de 23 provincias.

¹⁹ Todas las definiciones señaladas están contenidas en la Orden de 5/9/38. (BOE núm. 573 de 6/9/38)

²⁰ Véase Memoria citada en nota (14). Anejo núm. 9

Por tanto, se detecta una elevada superficie nacional en que no se produce una gestión administrativa institucionalizada en el ámbito de devolución de bienes agrarios. En consecuencia, ello autoriza a deducir como hipótesis que, al igual que sucedió en la devolución de fincas, la recuperación de este tipo de bienes también se produjo por la vía de los hechos al margen de procedimiento legal alguno, inherente al ambiente propio del devenir y resultado final de la guerra civil.

4.3.- ASPECTOS FINANCIEROS

De forma paralela al proceso de devolución de fincas, en los Decretos reguladores, desde los inicios, tiene constante presencia, la preocupación por controlar el gasto presupuestario y regularizar la situación financiera, especialmente, de los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria y otras disposiciones conexas de la etapa republicana en el sentido del cumplimiento estricto de los compromisos de esta naturaleza adquiridos por tales beneficiarios en virtud de aquella normativa.

En consecuencia, por una parte, se inmovilizaron las cuentas corrientes de todas las JPRA, desde el 28/8/36, por las autoridades militares de cada provincia bajo cuyo criterio actuaban aquellas Jefaturas. Es más, posteriormente, se dispuso que para la extracción de fondos de tales cuentas fuera preceptivo la autorización de la propia JDN. Con ello se pretendió, preventivamente, neutralizar una actuación que, por otra parte, era imposible en aquellas circunstancias.

Por otra, como se ha dicho, se dictaron una serie de disposiciones tendentes a que los beneficiarios de las medidas reformistas anteriores a la sublevación militar cumplieran sus compromisos en aquellos casos que, de forma temporal, subsistieron. A este respecto, pueden destacarse estas consideraciones:

a) Obligación de pago de rentas a cargo de los llamados “yunteros” en aquellas tierras afectadas por los Decretos 3 y 14/3/36 del período republicano, términos expresados en el Decreto núm. 74 de la JDN.

b) Instar a los ayuntamientos para que procedieran al pago de los créditos que tenían pendientes como consecuencia de la aplicación del Decreto de Intensificación de Cultivos durante el año agrícola 1933-34, lográndose cobrar por este concepto la casi totalidad de los débitos lo que no había podido lograrse en los años 34-35 y 35-36, según el Informe citado en nota (8).

c) En el Decreto Núm. 128 de la JDN se ordenaba que en las fincas que quedaban a disposición de sus antiguos propietarios en virtud de dicho Decreto, a los anteriores asentados, a efectos de liquidación, se les facilitarían un extracto de su cuenta con el IRA cargándoles además del importe de los anticipos que tengan recibidos en metálico, la renta que no hubieran satisfecho y abonándoles, por una parte, los reintegros que hayan efectuado, y por otra parte, la asignación que les correspondiera por los elementos adjuntos a las fincas (ganados, máquinas, etc.). Debe señalarse que la valoración del inventario de tales elementos que debía obligatoriamente realizarse en estos traspasos a sus antiguos propietarios (con las dos partes diferenciadas del propietario y de los asentados) se realizaría por las JPRA, en los términos descritos en el Apartado 2.

De acuerdo con el saldo de aquella cuenta, en caso de ser positivo a los asentados, éstos serían compensados si no habían intervenido “por acción o inducción en contra del movimiento salvador de España” lo que debería aclararse por informe de la oportuna Comandancia de la guardia Civil. En caso contrario, se produciría la retención en concepto de confiscación de dicho saldo positivo a los asentados. En el supuesto que el saldo fuera negativo a los asentados, se les exigiría los correspondientes importes por los medios ordinarios de reclamación de deudas o “cancelarse por procedimientos puramente administrativos”.(?).

No obstante, es necesario subrayar una serie de circunstancias que introducen notables incertidumbres sobre la aplicación real de estos condicionantes financieros:

- Objetivado, como es obvio, para fincas enclavadas en la llamada “zona nacional” el triunfo de la sublevación militar supone, como es conocido, un masivo éxodo de los asentados lo cual conlleva decaer de raíz sus propios derechos. Una prueba de ello sería la publicación del Decreto Núm. 133, que ya se ha analizado, menos de un mes después del Decreto Núm. 128.

- Sólo entre Febrero de 1936 y el mismo mes de 1937, el IRA otorgó créditos a las colectividades creadas por más de 72 millones de pesetas²¹. Aunque Carrión reconoce que no se trataba de una cifra alta, casi la mitad de tales créditos los recibieron las colectividades creadas en las provincias donde se aplicó el Decreto Núm. 128. Lo cual es indicador del grado de endeudamiento de las escasas colectividades creadas en dichas provincias (debido, sin duda, al temprano triunfo de la sublevación militar) y, por tanto, arroja luz sobre el previsible saldo deudor de los asentados.

- En las fincas intervenidas por las JPRA en que continuaba provisionalmente la explotación a cargo de asentados, se garantizó a sus propietarios “el pago de las rentas correspondientes fijando su cuantía como igual al canon de asentamiento que se venía cobrando anualmente por el IRA o se les hubiera exigido a los asentados y estuviera pendiente de cobro, procediéndose a la determinación de aquellas que no hubiesen sido fijadas todavía”²². A lo que habría que añadirse los reintegros de los capitales anticipados por el IRA. Para ello se autorizó a las JPRA para hacerse cargo de las cosechas hasta cubrir todos los importes, de acuerdo con la propia normativa de dicho Instituto.

En el Informe citado en nota (8) se asegura que “puede decirse, que en la mayoría de las fincas fue el año 1936-37 el primero en que los beneficiarios cumplieron EN PARTE (el subrayado es nuestro) sus obligaciones de reintegro y pago de rentas a pesar de las deficientes cosechas obtenidas en la mayoría de ellas”. En todo caso, el tono precautorio adoptado en el texto reproducido acerca del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de los asentados, exime expresar el lógico escepticismo sobre esta circunstancia. De cualquier forma, habida cuenta de la penuria de la mayoría de los asentados y su tradicional situación deudora frente al IRA, la simple exigencia de regularización de dicha situación implicaba unas consecuencias irreversibles para dichos asentados, aún aplicando, simplemente, la propia normativa republicana. Puede colegirse, por tanto, que las exigencias disciplinarias de naturaleza financiera constituyeron un elemento coadyuvante de la estrategia contrarreformista.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El estado de postración secular económica y social del sector agrario español no podía ser soslayado por las nuevas autoridades militares. Desde el primer Decreto Núm. 74 (se recordará que databa del mismo Julio de 1936) se anunciaba que “Los problemas que se presentan en el campo español han de ser motivo de especial estudio por el Nuevo Estado”. En referencia a la Reforma Agraria, y en pretendida posición neutralista, se afirmaba que “No incumbe a esta Junta hacer la crítica de los aciertos o errores habidos en aquélla” aun cuando se valoraba que “la realidad de los hechos demuestra” que la reforma se orientó contra una clase de propietarios y que fincas

²¹ Véase P. Carrión en libro citado en Nota (3) p. 137.

²² Ver Informe citado en nota (8). P. 7 y 8.

objeto de ocupación eran “poco o nada interesantes” a los fines de la reforma. Como puede apreciarse, estas críticas a la reforma agraria eran muy moderadas, incluso, en relación a las que suscitó su aplicación en autores más objetivos que los propios sublevados.

A continuación, se venía a prometer, incluso, en el mencionado Decreto una “reforma agraria definitiva, bien orientada y eficaz de carácter exclusivamente objetivo o nacional”. Mientras tanto no se realizara, “convenía resolver sobre extremos importantes al llegar la próxima sementera de otoño así como para que en cada comunidad no haya más que pequeños labradores y obreros idóneos para ser asentados”. Es decir, sin perjuicio de iniciar ya los supuestos de devolución de fincas en los términos expresados en el Apartado 2, puede deducirse que tales supuestos se veían limitados por la lógica del mantenimiento de la producción, tal como ya se ha expuesto en instancias anteriores, incluyendo, además, una clara referencia a la continuidad de los asentamientos.

Conviene subrayar, en línea con otras proclamaciones doctrinales de los sublevados, que este Decreto era el primero que aludía a unos principios ideológicos en materia agraria. En este sentido, hay que esperar al Decreto de 6/4/38 de creación del SNREST en que el nuevo Gobierno explicitaba una declaración “nacional-sindicalista” de la política agraria del Nuevo Estado. Pero la lectura de dicho Decreto, en absoluto revelaba el significado concreto de tal declaración. Era una norma de contenido administrativo, perfectamente adaptable a cualquier tipo de “ideología”. De hecho, aquel Servicio fue, antes que nada, un instrumento administrativo de devolución de fincas, tal como ya se ha visto, independientemente de todo el cúmulo de funciones colaterales que se le asignaban en el articulado de aquel Decreto.

Tras los amagos descritos, tal vez sea la creación del INC en Octubre de 1939, la definición más clara de la alternativa franquista a la reforma agraria a través de la colonización de tierras, expresando ya con ello lo que era la “reforma agraria definitiva, bien orientada y eficaz de carácter exclusivamente objetivo o nacional” del primer Decreto de la JDN señalado, a criterio franquista. Es evidente que la Colonización no era una reforma agraria, que era denostada cada vez más acusadamente según dicho criterio, a través de una serie de obviedades conceptuales tales como la necesidad de conjugar los aspectos económicos y sociales (recuérdese el propio título del SNREST);

que el simple reparto de tierras sería como dijera José Antonio “Perpetuar la miseria de los que las labran”, la importancia de la transformación del secano en regadío, etc.²³ .

En Diciembre de 1939, se promulga la Ley de Bases de Colonización de Grandes Zonas como la primera plasmación legal de aquella alternativa. Para su aplicación, la Ley de 23/2/40, al mismo tiempo que sancionaba las devoluciones de fincas a sus antiguos propietarios, preveía que existía “un escasísimo número de fincas cuyas características responden a las que se consideran precisas para la transformación” revolucionaria “de orden económico y social que se persigue en la Ley de Colonización de Grandes Zonas y, por tanto, resultaría inadecuado dejarlas a la libre disposición de los propietarios para someterlas de nuevo, inmediatamente, a los preceptos de aquélla”.

Una Orden de 6/6/40 enumeraba las fincas que se exceptuaban de devolución que quedaban sujetas a arrendamiento forzoso a favor del INC. Se trataba solamente de un total de 13 fincas (6 en Cádiz, 4 en Sevilla y 1 en Cáceres, Granada y Toledo) con una superficie global de 16.886 Has. Lo cual da idea del carácter excepcional de la medida como limitación del previo reconocimiento del derecho de propiedad. Todas estas fincas figuran, anteriormente devueltas a sus antiguos propietarios de acuerdo con los Decretos Núms. 74, 128 y 133, según los datos del Informe citado en nota (8).

Los escasos recursos financieros disponibles en aquella época frente a las condiciones exigidas para tomar posesión de las fincas necesarias para la colonización por parte del INC, voluntariamente ofrecidas por sus propietarios o expropiadas pero pagadas al contado y en dinero de curso legal, tras el oportuno justiprecio de los representantes del INC y el propietario y, en su caso, el recurso al Tribunal Supremo, fueron las causas de que entre 1940 y 1950 sólo fueran instalados 687 colonos, lo cual estaba muy lejos de la pretendida actuación “revolucionaria” que se atribuía retóricamente a dicha Ley²⁴ .

Por otra parte, como es obvio, el efecto inmediato de la contrarreforma fue reproducir la estructura de la propiedad agraria a su configuración de los años 30. Ello se consiguió con plena eficacia, como se demuestra con la elaboración del Cuadro núm. 4, en el que se puede apreciar la persistencia de la gran concentración de la superficie agraria a principios de los años 60 en explotaciones mayores de 500 Has., en las

²³ Ver la parte introductoria de la Ley de 23/2/40.

Debe advertirse que la colonización fue utilizada en la Italia mussoliniana con anterioridad como paradigma de la política agraria fascista a través de la “bonifica” de la ley de 1933.

²⁴ Resumen de la actuación del INC en 1961. Comparación con las de años precedentes y previsiones para 1962. Folleto (No publicado).

regiones que se indican que admite una comparación aproximada con la de los años 30, sin perjuicio de que se hayan utilizado conceptos heterogéneos como elementos de comparación (explotaciones y fincas, respectivamente), pero que pueden utilizarse como contrastación aproximada de aquella reproducción.

Cuadro Núm. 4

Superficies (en Has.) ocupadas en 1930 y 1962 por fincas y explotaciones mayores de 500 Has.						
REGION	Año 1930			Año 1962		
	Superficie catastral	Superficie ocupada	%	Superficie censada	Superficie ocupada	%
La Mancha (Albacete, Ciudad Real y Toledo)	4.820.194	1.388.937	28,8	4.332.865	1.606.987	37,6
Extremeña (Salamanca, Cáceres y Badajoz)	3.455.712	667.429	19,3	4.980.727	1.574.618	31,6
Bética (Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla)	5.335.754	1.679.516	31,5	5.291.303	2.036.522	38,4
Penibética (Granada y Málaga)	1.901.156	578.362	30,4	1.781.588	652.942	36,0
Total	15.512.812	4.314.744	27,8	16.386.483	5.871.069	35,8

FUENTE: Año 1930: Elaborado con datos de P. Carrión “Los latifundios en España”. Madrid, 1932 (p. 6).
 Año 1962: Elaborado con datos del I Censo Agrario de España. SGT. OS. Madrid, 1964.

Como ya se ha ido exponiendo a lo largo de este trabajo, y en paralelo con lo sucedido en otros ámbitos, la “doctrina” falangista fue la inspiradora de toda la política agraria del nuevo Régimen, incluida la referente a la devolución de fincas. Las Ordenes Ministeriales de 25/3 y 9/6/39 que ampliaba notablemente los supuestos de devolución fueron promulgadas bajo la gestión de Fernández Cuesta como Ministro de Agricultura del primer Gobierno franquista.

Que una de las causas del subdesarrollo económico y social español (en una economía predominantemente agraria) era la deficiente estructura agraria era diagnóstico ampliamente compartido tanto por técnicos situados en el entorno del

Régimen franquista como en los de fuera de él. Pero que dicha estructura era el resultado de la contrarreforma agraria llevada a cabo en España con motivo de la guerra civil sólo era mencionado a nivel de simple constatación por éstos últimos.

No es de extrañar, por tanto, el coro de lamentaciones que sobre la situación social del sector rural español se elevan, incluso, en determinados componentes del bloque franquista vencedor de la guerra civil (falangistas, jerarquías de la Iglesia Católica, etc.) lamentaciones de las que se hace eco, en puntuales ocasiones, el propio Jefe del Estado²⁵.

La Colonización, expresada por la Ley de 23/12/39, como alternativa a la reforma agraria constituyó, pues, un rotundo fracaso. Hubo que esperar siete años para la Ley de 27/4/46 sobre “Expropiación forzosa de las fincas rústicas” y nueve para la Ley de 21/4/49 sobre “Colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables” para que se planteara una sustitución de aquella ley que si bien introducían y reforzaban la noción forzosa de la expropiación para la disposición de fincas para colonización, la continuidad de la filosofía garantista y la necesidad de cuantiosos recursos financieros, continuaron limitando su pretendida eficacia social con insoslayable terquedad.

El problema no sólo se expresaba en términos sociales sino también económicos que eran, precisamente, los que ponderaban los teóricos franquistas. En una situación de hambre generalizada en España, el índice de producción agraria de 1935 sólo se alcanzó en 1952²⁶. Como es lógico, el Régimen franquista atribuyó sistemáticamente, tal hecho a los daños producidos en la guerra civil, la guerra mundial y a las desfavorables condiciones climatológicas.

Sin embargo, la realidad era mucho más compleja. No es el objeto de este estudio profundizar en la política agraria de la época. No obstante, a tal efecto conviene subrayar su profunda contradicción basada en la dualidad “Respeto estricto al derecho de propiedad/Intervencionismo estatal”, propia del Estado totalitario implantado.

Ya en Agosto de 1937, se publica el Decreto-Ley de Ordenación Triguera en que se intervenía toda la producción y comercialización de tan fundamental cereal a un precio fijo a través del SNT. Ello favorecía a los grandes propietarios, en cuyas

²⁵ Existen multitud de testimonios reflejados en bibliografía, periódicos, etc., de declaraciones de determinadas personalidades de dichos componentes que por su abundancia y en aras de la brevedad no se exponen en este estudio.

²⁶ Ver X. Flores. Estructura agraria de España.

explotaciones era susceptible de introducción de las economías de escala, permitiendo la obtención de grandes beneficios, con sólo utilizar una parte de sus propiedades.

Sin embargo, el mayor grado de contradicción en los términos de la dualidad expresada se revela con motivo de la Ley de 5/11/40 que declara de Interés y Utilidad Nacional las Labores de siembra y barbechera que supone introducir la obligatoriedad de tales labores amenazando con elevadas multas e, incluso, la expropiación de las explotaciones que no las realizaran si los propietarios no atendían a los requerimientos sobre su patriotismo a que apelaba explícitamente la Ley para la intensificación de la producción, ante la desesperada situación productiva del país.

Ambas disposiciones legislativas fueron además de ineficaces, como se ha visto, injustas puesto que los pequeños eran más controlables que los grandes propietarios en obligatoriedad de la siembra y en relación a los cauces clandestinos por la que circulaba la producción que llegaron a ser cuantitativamente más importantes que los oficiales a precios administrativos que, sin embargo, no fueron suficientes para mitigar las necesidades de la mayoría de la población que no podía acceder a los precios de la producción que discurría por aquellos cauces. No obstante, el Nuevo Estado, en el fondo, ratifica su respeto por la privatización no sólo de propiedades sino también de actividades, a pesar de su retórica intervencionista y disciplinaria, consistiendo, en la práctica, los indicado cauces clandestinos puesto que a pesar de la generalizada trasgresión a estas disposiciones jamás propietario alguno fue objeto de expropiación sin perjuicio de que ha podido contrastar la imposición de numerosas multas (que no restringían el resultado económico de tales actividades).²⁷

En resumen, aquí solo cabe subrayar el hecho fundamental del rotundo fracaso económico y social de la alternativa a la reforma agraria a través de la colonización.

6. CONCLUSIONES

Todo proceso de contrarreforma tiene como obligada referencia el de reforma agraria previo con relación al cual constituye, obviamente, una reacción. El caso español no es una excepción, sin perjuicio de presentar, lógicamente sus peculiaridades.

²⁷ Para un mayor detalle de la aplicación de ambas fundamentales disposiciones de la política franquista del período, véase J. Sorní Mañés “Evaluación de la incidencia económico-social de la legislación agraria española del período 1938-60” Tesis Doctoral (sin publicar). Año 1975. E.T.S. de Ingenieros Agrónomos de Madrid.

Sin pretender agotar un análisis de una actuación de extraordinaria envergadura, en el caso de la contrarreforma agraria española desarrollada entre 1936 y 1940, de acuerdo con el estudio desarrollado a lo largo de este trabajo, pueden extraerse estas Conclusiones:

1ª) Pertenece a la versión más radical de las estrategias contrarreformistas. Ello es consecuencia de su estrecha vinculación con el desarrollo y resultado de una guerra civil favorable a la clase social latifundista componente de marcada influencia en el bloque vencedor. No obstante, favoreció también a un gran número de pequeños propietarios que habían sido expropiados, fundamentalmente, por causas políticas debido a la revolución agraria surgida a partir del levantamiento militar.

2ª) Prontitud de su inicio que coincide, prácticamente, con el momento de la misma sublevación militar.

El frustrado proyecto de la Reforma Agraria de la II República Española fue emblemático en la oposición de la derecha política y se trató de forma urgente por parte de los militares sublevados.

3ª) Su carácter gradual.

Desde el punto de vista de la legalidad franquista, los supuestos de devolución de fincas, núcleo esencial de la contrarreforma agraria, fueron ampliándose solamente de forma paulatina. En sus inicios, dos factores limitantes fueron introducidos: preocupación por la producción y la legalidad en los asentamientos previos realizados. Sin embargo, ambos factores fueron ampliamente superados en el contenido de los textos legislativos que culminan el proceso contrarreformista y publicados a punto de terminar la guerra civil y finalizada ésta.

4ª) La completitud del proceso que se contrasta a través de una triple vertiente:

a) Social: Mediante la sistemática depuración de funcionarios y, sobre todo, anteriores asentados en función de su obligada demostración de afinidad ideológica con el bando sublevado. De esta demostración no estaban exentos ni determinados colectivos posibles beneficiarios de la contrarreforma.

b) Económica: No sólo consistió en la devolución de fincas sino que también abarcó la de producciones y medios de producción a sus antiguos propietarios.

c) Financiera: Exigiendo perentoriamente los compromisos de este tipo a los asentamientos residuales en zona franquista y ayuntamientos beneficiarios de la reforma agraria y demás normativa republicana.

5ª) Constituye un imperativo ideológico en el bando franquista que puede considerarse una variable exógena en su política agraria. Su gestión fue encomendada a F.E., otro de los componentes del bloque franquista, sin perjuicio de su coincidencia sociológica con el de latifundistas en determinadas zonas.

6ª) En un momento de desorganización, depuraciones y escasez de recursos de todo tipo se hace un esfuerzo de envergadura para conseguir el objetivo expresado. Concretamente, se crean dos Servicios “ad hoc” (SNREST y SRA) para devolución e intervención temporal de fincas y recogida, identificación y devolución de bienes agrarios.

7ª) Hay suficiente base estadística y testimonial para verificar que tanto la devolución de fincas como de bienes agrarios se realizó, en gran medida, por la vía de los hechos consumados que fue, posteriormente, sancionada por la legalidad franquista.

8ª) Tanto la prontitud de su inicio como el período necesario para su completitud implican, que su duración esté estrictamente correlacionada con el ritmo de la guerra civil.

9ª) La contrarreforma en cuanto a devolución de fincas, fue de una insólita eficacia histórica dentro de la política agraria española. Sus resultados reprodujeron la estructura de las explotaciones agrarias de los inicios de los años 30, prolongándose esta realidad durante muchos años.

10ª) Esta eficacia tiene su contrapunto en términos de producción agraria en cuanto al respeto estricto del derecho de propiedad que suponía su contradecía con el intervencionismo de la política agraria propia del Estado totalitario. El resultado fue una caída espectacular de los índices de producción en una época de hambre generalizada en el país.

11ª) Que la reproducción de la estructura agraria de los años 30, constituyó un lastre para el desarrollo de la producción queda patente con el fracaso de las sucesivas leyes de colonización (alternativa “revolucionaria” franquista a la reforma agraria) que fueron promulgándose a partir de la terminación de la guerra civil.

JOSÉ SORNÍ MAÑES